



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION

Fecha de Aprobación	1927/05/10
Fecha de Publicación	1927/05/10
Vigencia	1927/05/10
Decreto Num.	000006
Expidió	Ambrosio Puente. Gobernador Provisional Constitucional.
Publicación Oficial	238 Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Noviembre de 1994

CAPITULO I DE LAS JUNTAS, SU ORGANIZACION Y DURACION

ARTICULO 1.- Para la solución de todas las diferencias y conflictos que surjan entre el capital y el trabajo cualesquiera que estos sean obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos a que se refiere la Fracción primera del Artículo 123 de la Constitución Federal con motivo del contrato de trabajo y la aplicación de la Ley relativa, se crean en el Estado.

Las Juntas Municipales de Conciliación y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Fracción I, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá el carácter de permanente, y se instalará y funcionará en la Capital del Estado y estará integrada por cinco miembros: dos designados por los trabajadores, dos por los patrones y

uno por el Ejecutivo del Estado, durando un año en el ejercicio de su encargo y pudiendo ser reelectos. Por cada Representante Propietario se nombrará un suplente.

La Junta actuará con un Secretario que será nombrado también por el Gobernador del Estado y permanecerá en su encargo mientras no haya causa justificada para removerlo.

ARTICULO 3.- El Representante nombrado por el Ejecutivo del Estado será el Presidente de la Junta Central, y mediando causa justificada podrá ser removido por el propio Ejecutivo, quien, en los casos que estime conveniente queda facultado para presidirla.

ARTICULO 4.- Las Juntas Municipales de Conciliación funcionarán en la Cabecera de cada Municipio, tendrán jurisdicción solamente en él, estarán subordinados a la Junta Central y siendo sus funciones transitorias, cuando hayan de conocer de los casos de su competencia, se integrarán con un Representante de los trabajadores, otro de los patronos y el Síndico del Ayuntamiento respectivo, quien tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

ARTICULO 5.- Cuando una o ambas partes sean colectivas, nombrarán para integrar la Junta Municipal de Conciliación un Representante por cada parte. Cuando una o ambas partes sean unitarias, integrarán la Junta Municipal de Conciliación por sí o por Representantes.

ARTICULO 6.- Cada vez que se tenga que integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo, fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días para que dentro de él nombren libremente a sus respectivos Representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los Representantes serán nombrados por el Presidente del mismo Ayuntamiento.

ARTICULO 7.- Hechas las designaciones de los Representantes en la forma enunciada, o por el Presidente Municipal en su caso, y previa aceptación, éste hará saber a los Representantes o interesados, oficialmente, el día, hora y lugar señalado para la instalación de la Junta Municipal de Conciliación, la cual se llevará a efecto dentro de los tres días siguientes, o a mas tardar dentro de seis días cuando haya que substituirlos o residan a larga distancia las partes interesadas.

ARTICULO 8.- Los trabajadores o patronos de todo el Estado harán la designación de Representantes de que habla el Artículo 2o. en la segunda quincena de diciembre de cada año, a fin de que entren en el ejercicio de sus funciones el primero de enero siguiente: pero si llegare el día diez de enero sin estar hecha la designación en la forma que previene esta Ley, el Ejecutivo expedirá los nombramientos, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los Representantes que designen aquéllos.

Para ser miembro de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos y ser vecino del Estado.

Tanto el Gobierno, como los obreros y patronos, velarán porque los Representantes sean personas de reconocida honorabilidad y con suficiente experiencia en el trabajo y Administración del Capital.

ARTICULO 9.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje oyendo el parecer del Ejecutivo, formará su Reglamento interior, así como el de las Juntas Municipales de Conciliación para que su funcionamiento sea rápido y eficiente.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS

ARTICULO 10.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, y las Municipales de Conciliación, serán Autoridades Administrativas por su naturaleza y, por ende, con dependencia del Poder Ejecutivo del Estado; y no tendrán más facultades que las señaladas en la presente Ley y las que le confieren las demás relativas.

ARTICULO 11.- Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación, y en los asuntos de su competencia se limitarán a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo; en caso contrario, les será propuesto el recurso de Arbitraje ante la Junta Central.

ARTICULO 12.- La Junta Central funcionará:

I.- Como Junta de Conciliación, en los términos que expone la primera parte del Artículo anterior;

II.- Como Tribunal de Arbitraje, para resolver las diferencias o conflictos, por medio de laudos o sentencias, cuando no hubiere sido posible resolverlos en vía de Conciliación.

ARTICULO 13.- La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal Técnico de Derecho, pero los miembros que la integren, al pronunciar resolución, tendrán por norma la Ley, y en todo caso obrarán conforme a su conciencia, a la verdad manifiesta y a la más completa equidad.

ARTICULO 14.- En los asuntos de la exclusiva competencia de la Junta Central ésta actuará primeramente como Junta de Conciliación y sólo en el caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes afectadas la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará la sentencia o laudo como lo indica el Artículo anterior.

ARTICULO 15.- Son facultades y obligaciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I.- Conocer y resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre trabajadores y patronos, individual o colectivamente, en ocasión del contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otras causas relacionadas con la Ley del

Trabajo o sus relativas, siempre que esas diferencias o conflictos afecten los intereses de dos Municipios o por cualquier motivo se afecte la tranquilidad del Estado;

II.- Ejercer jurisdicción sobre las Juntas de Conciliación Municipales y sobre las Comisiones Especiales del Salario Mínimo;

III.- Conocer y resolver, en vía de arbitraje de los asuntos en que por no haberse llegado a un acuerdo en las Juntas Municipales de Conciliación, las partes interesadas hubieran solicitado el arbitraje;

IV.- Informar por oficio al Ejecutivo, tan luego como se presente alguna queja por cualquier conflicto o diferencia que se suscite y del resultado a que se llegue;

V.- Dar instrucciones a las Juntas Municipales si así lo solicitan sobre los casos que han sido sometidos a la Conciliación y recabar de las mismas los informes que fueren necesarios;

VI.- Procurar, por medio de circulares, que haya uniformidad y eficiencia en la tramitación de los asuntos de su competencia y de los de las Juntas Municipales;

VII.- Inscribir en un libro que al efecto se llevará el registro de los Sindicatos o Asociaciones de Patronos y Obreros, Cámaras de Trabajo, de Comercio, de Industria, de Agricultura, etc. y borrarles de la inscripción en su caso;

VIII.- Aprobar Reglamentos interiores de Talleres, Establecimientos Industriales, etc;

IX.- Recabar de las Agrupaciones, de personas o por cualquier conducto, informes para ilustrar su criterio, los cuales están obligados a ministrar;

X.- Las demás que le otorgue la presente Ley y relativas.

NOTAS:

VINCULACION.- La Fracción I, remite a la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 16.- Son facultades y obligaciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I.- Conocer de los conflictos o diferencias que entre sus trabajadores y patronos se susciten, colectiva o individualmente, en ocasión al contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales y cualesquiera otras causas relacionadas con la Ley del Trabajo y relativas cuando los conflictos o diferencias ocurran en su respectiva jurisdicción general el lugar donde se preste o hubiere prestado total o parcialmente el por encontrarse en ella el establecimiento industrial, agrícola, comercial, etc; y en trabajo, haciendo abstracción completa del domicilio de la parte en conflicto y del lugar en que se celebró el contrato;

II.- Cuando los conflictos o diferencias que la Fracción anterior expresa sea de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla;

III.- Dar aviso a la Junta Central tan luego como se avoque el conocimiento de algún caso y del resultado a que se llegue;

IV.- Consultar a la Junta Central cuando sea necesario;

V.- Cumplir las órdenes o resoluciones que emanen de la Junta Central, en la forma que se determine en cada caso;

VI.- Recabar, con el fin de ilustrar su criterio, datos o informes de personas, corporaciones de toda índole y autoridades, las cuales estarán obligadas a suministrarlos;

VII.- Las demás que le otorgue la Ley y relativas.

NOTAS:

VINCULACION.- La Fracción I, remite a la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION.

ARTICULO 17.- Cuando una Junta Municipal deba conocer de algún conflicto o diferencia, de acuerdo con lo prescrito en esta Ley, el patrón o patronos, trabajador o trabajadores interesados, conjunta o separadamente, por medio de apoderados o personalmente, ocurrirán al Presidente Municipal respectivo por escrito o por medio de comparecencia, exponiendo:

I.- Los nombres, calidades y domicilios de los quejosos o de sus apoderados;

II.- El objeto de la queja, diferencia o conflicto, el motivo o motivos en que la funden y con precisión lo que se pide; y

III.- Los nombres, calidad y domicilio de la persona o personas a quienes debe hacerse saber la queja.

ARTICULO 18.- Al recibir una queja, individual o colectivamente, ya sea por escrito o comparecencia, el Presidente Municipal formará desde luego un expediente que principiará con el escrito o la comparecencia, y acto continuo dictará una providencia en el propio expediente, señalando a la parte quejosa y a la contra-parte un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente cada uno su respectivo Representante, salvo que se quiera hacer uso de la franquicia que concede en su parte relativa el párrafo segundo del Artículo 5o., con objeto de integrar la Junta Municipal de Conciliación; en la inteligencia de que si no lo hacen, tales Representantes serán nombrados por el Presidente Municipal.

ARTICULO 19.- La providencia de que habla el Artículo anterior será puesta en conocimiento a la parte quejosa y a su contraria, ya sea por medio de oficio o verbalmente en la Presidencia Municipal. Al mismo tiempo que sea notificada dicha parte contraria, se le dará a conocer íntegramente la exposición de que habla el Artículo 17 en sus fracciones I a III. En el expediente se asentará la constancia de haberse hecho la notificación, que será firmada si las partes interesadas saben firmar; y si se hubiere hecho por medio de oficio, se agregará al expediente la prueba de que el interesado la recibió.

ARTICULO 20.- Transcurrido el plazo de tres días sin que el Presidente Municipal tenga noticia oficial de que los nombramientos han sido hechos y aceptados, los expedirá, y previa aceptación de los nombrados, procederá como lo ordena el artículo 7o.

ARTICULO 21.- Las Juntas Municipales de Conciliación sólo celebrarán dos sesiones: la primera versará sobre el estudio del expediente e investigación de los hechos para aclarar la verdad, y la segunda tendrá por objeto llegar a una Conciliación a menos que ésta se haya obtenido desde la primera sesión.

ARTICULO 22.- Instalada la Junta Municipal de Conciliación, comenzará inmediatamente sus funciones con la lectura y estudio del expediente, observándose las siguientes PREVENCIONES:

I.- Como tanto la parte quejosa cuanto la parte contraria tuvieron previo conocimiento del lugar, día y hora señalados por el Presidente Municipal para la instalación de la Junta y celebración de su primera sesión, si las dos partes dejan de concurrir sin causa justificada, la Junta se disolverá desde luego y no habrá derecho de llevar el mismo asunto a nueva Junta.

II.- Si concurren las dos partes interesadas, ya sea personalmente o por medio de apoderados que nunca serán más de tres, expondrán en esta primera sesión, y por su orden, ya sea mediante escrito o de palabra, todo lo que a sus respectivos derechos convengan y presentarán las pruebas que estimen conducentes, disponiendo en todo de la mayor libertad y sin sujeción a formalidades especiales. Si se logra desde luego un acuerdo o convenio, al levantarse el acta de la sesión se hará constar que se llegó a la Conciliación entre las partes, que quedó disuelta la Junta y que se mandó archivar el expediente en el archivo del Ayuntamiento.

El convenio será redactado por escrito en documento separado que firmarán las partes y los miembros de la Junta Municipal agregándose el original al expediente y extendiéndose a los interesados las copias que soliciten.

III.- Si sólo concurre la parte demandada y no la quejosa, sin causa justificada, se tendrá a ésta última por desistida de su queja; y si sólo concurre la quejosa, la Junta señalará dentro de los cinco días siguientes, la fecha y hora en que deba tener lugar la segunda sesión que tendrá el carácter de conciliatoria, apercibiendo a la parte demandada de que de no concurrir a esta Junta, se tendrá por conforme con la queja, y, si a pesar del apercibimiento no concurre, o aún concurriendo no se llega a un acuerdo, cualquiera de las dos partes tienen derecho a pedir que el expediente se eleve en vía de Arbitraje a la Junta Central.

IV.- Cuando no puedan concurrir a la primera sesión con causa justificada, bien sea la parte quejosa o la parte demandada, la Junta, de oficio, citará a ambas partes para la segunda sesión de carácter conciliatorio, dentro de los cinco días siguientes y en ella expondrá lo que a su derecho convenga presentando las pruebas pertinentes. Si se llega a un acuerdo o no se llega a él, se observará en lo conducente, lo dispuesto en las prevenciones anteriores. Si a esta segunda sesión no concurre la parte quejosa se le tendrá por desistida definitivamente de su queja, y así se hará constar en el acta; y si fuere la parte demandada la que no concurre, se le tendrá por conforme con la queja, pudiendo elevarse el expediente en vía de Arbitraje a la Junta Central a petición de la misma parte quejosa.

V.- Cuando concurriendo a la primera sesión las dos partes interesadas, no hubieren llegado a un acuerdo, a petición de cualquiera de ellas la Junta citará

desde luego para la segunda dentro de los cinco días siguientes, con objeto de llegar en ella a una Conciliación, y para este fin los miembros de la Junta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto o diferencia mediante avenimiento y aun les propondrá las soluciones conciliatorias que a su juicio sean justas y equitativas. Si se obtiene el convenio, se procederá en la misma forma prescrita en la segunda y tercera partes de la prevención segunda. Si no se obtiene convenio alguno, a petición de cualquiera de las partes comparecientes, la Junta elevará el expediente a la Central en vía de Arbitraje; igual envío puede hacerse solo a petición de la parte quejosa cuando la parte demandada no concurra a esta segunda sesión; pero si fuere dicha parte quejosa la que no concurrió, se le tendrá por desistida y se mandará archivar el expediente.

VI.- Todas las notificaciones y citaciones correspondientes se harán constar en el expediente, debiendo firmar las partes cuando supieren hacerlo o bien se llevarán a cabo por medio de oficio, agregándose al mismo expediente la prueba de que fué recibido por quien corresponda, pudiendo hacer uso de las certificaciones por Correo.

VII.- Terminadas las funciones de la Junta, levantadas las actas que corresponda a cada sesión, conteniendo en extracto lo que se hubiere expuesto por las partes y agregados al expediente los documentos de prueba exhibidos, se disolverá aquélla.

VIII.- Los convenios aceptados por las partes serán ejecutados voluntariamente por éstas; en caso contrario, cualquiera de ellas podrá pedir a la Autoridad correspondiente del lugar donde emanó la queja, la ejecución del convenio, o bien dirigirse al Ejecutivo del Estado para que haga uso de la facultad económico-coactiva si fuere aplicable por tratarse de hacer efectiva una cantidad en numerario.

ARTICULO 23.- Los medios de prueba de que puedan hacer uso las partes interesadas tanto en las Juntas Municipales como en la Central, serán los admitidos en el derecho común y también todos aquellos que racionalmente sean conducentes a aclarar la verdad de los hechos.

ARTICULO 24.- Cuando al conocer la Junta Municipal de un caso sometido a su conciliación venga en conocimiento de que éste es de la competencia de la Junta Central, se limitará a hacer un acopio de investigaciones sobre la verdad en su primera sesión y después elevará el expediente a la Central haciéndolo saber así a las partes interesadas.

Si el asunto debe ser de la competencia de otra Junta Municipal por razón de jurisdicción, lo hará saber a las partes interesadas a fin de que se dirijan al Presidente Municipal que corresponda para la integración de la nueva Junta disolviéndose la que actuaba.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 25.- En los casos de la competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, el patrón o patronos, trabajador o trabajadores interesados, tendrán facultad para dirigirse al Presidente de ella siempre que lo hagan en la forma que establece el Artículo 17.

ARTICULO 26.- Al recibir la queja el Presidente de la Junta Central, mandará formar desde luego un expediente que principiará con el escrito o la comparecencia en que aquélla esté contenida, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a más tardar, el Secretario dará cuenta a la Junta con el expediente. Esta dentro de los seis días subsecuentes, señalará la hora y fecha en que deba tener verificativo la primera sesión que será de estudio del expediente o investigación de los hechos, citando a ella a las partes interesadas por medio de oficio y agregando al mismo expediente la constancia de que fue entregado y recibido. En el oficio que se dirija a la parte demandada haciéndosele saber el día y hora señalados para la primera sesión le será insertado íntegramente el texto del escrito o comparecencia en que esté contenida la queja a fin de que al concurrir lleve consigo los elementos que a su derecho estime como probatorios para su defensa.

ARTICULO 27.- La Junta Central, actuando como Tribunal de Conciliación solo celebrará dos sesiones a semejanza de las Juntas Municipales; en tal concepto las prevenciones o reglas que deban observarse tanto en la primera sesión de que habla el Artículo anterior, como la segunda de carácter conciliatorio que deberá celebrarse dentro de los seis días siguientes, serán en todo lo aplicables las mismas que quedan establecidas en el Artículo 22 con las siguientes modificaciones:

- I.- Cuando no se obtenga la Conciliación entre las partes, la Junta les hará saber verbalmente o por escrito, que el caso queda de oficio sometido al arbitraje de la misma y que la sentencia o laudo será pronunciado dentro de los diez días siguientes, durante los cuales pueden alegar por escrito lo que a sus respectivos derechos convenga, y de ello se hará mención en mismo lado.
- II.- Los oficios que se libren por la Junta a cualesquiera autoridades o personas irán firmados por el Presidente y Secretario.
- III.- Todas las actuaciones de un expediente irán autorizadas por los miembros y Secretario de la Junta.
- IV.- Los expedientes relativos a los casos de su exclusiva competencia, serán archivados en la oficina de la Junta llegada su vez.

ARTICULO 28.- Cuando la Junta Central tenga que resolver por la vía de Arbitraje en los expedientes que le remitieren las Juntas Municipales de Conciliación, a solicitud de una o de las dos partes interesadas, la propia Junta hará saber a éstas, al darle cuenta al Secretario con el expediente respectivo que el caso ha quedado sometido a su arbitraje y que el laudo será pronunciado dentro de los diez días siguientes.

Durante ese término podrán las partes robustecer por escrito sus respectivos razonamientos de los cuales se hará mención en el laudo que se pronuncie.

ARTICULO 29.- Resuelto en vía de Arbitraje el expediente que hubiere sido remitido por una Junta Municipal de Conciliación, será devuelto al Presidente Municipal respectivo para que se ejecute el laudo en la forma que convenga a los interesados o que la Junta Central determine.

ARTICULO 30.- Todo laudo o sentencia se pronunciará a mayoría de votos nominales, se redactará por escrito con exposición de las razones que lo funden y terminará con una resolución en puntos concretos sobre las cuestiones discutidas. Siempre serán notificadas las partes por la Secretaría, de los laudos que se pronuncien.

ARTICULO 31.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Municipales de Conciliación, para llenar la noble misión que se les confía como Tribunales de buena fé, podrán practicar inspecciones oculares, asociarse de peritos, recabar informes de Oficinas Técnicas, y en general, recurrir a todos los medios de investigación científica que con objeto de alcanzar en las funciones respectivas el mejor acierto posible para conservar un justo equilibrio entre el Capital y el Trabajo.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES ESPECIALES DEL SALARIO MINIMO

ARTICULO 32.- Para fijar el tipo de salario mínimo y la participación en las utilidades a que se refieren las fracciones VI y IX del Artículo 123 de la Constitución Federal, en cada Municipio del Estado se formará una Comisión Especial de Trabajadores y Patronos subordinada a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a las Fracciones VI y IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 33.- La Junta Central fijará en todos los casos el número de comisionados que integren aquellas comisiones especiales, las que se reunirán cuando así lo determine la propia Junta, sin que haya más de dos comisiones en el año ni los comisionados sean menos de dos.

ARTICULO 34.- El Síndico del Ayuntamiento respectivo será quien presida las Comisiones Especiales del Salario Mínimo en el lugar designado por el Presidente Municipal, y sus actos se normarán a lo que disponga la Ley y a las instrucciones de la Junta Central.

CAPITULO VI DE LAS HUELGAS Y PAROS

ARTICULO 35.- En el Estado no podrá decretarse ninguna huelga o paro por los trabajadores o patronos, respectivamente, sin antes agotar todos los medios de

Conciliación y Arbitraje ante la Junta Central, que es la única autorizada para reclamar en cada caso la licitud o ilicitud del paro o de la huelga.

ARTICULO 36.- La Junta Central, ya que obre como Tribunal de Conciliación o bien como de Arbitraje, independientemente de las amplias facultades de que está investida como Tribunal de buena fe, velará por la exacta observancia del Artículo 123 de la Constitución General de la República, de la Ley del Trabajo y demás relativas, en todas las resoluciones que tenga que dictar.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 37.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, celebrará sesiones cada vez que sea necesario sin perjuicio de celebrar en cualquier tiempo las extraordinarias que acordare por sí o a moción del Ejecutivo.

ARTICULO 38.- Para que la Junta funcione válidamente, es necesaria la presencia de todos sus miembros, cuando alguno o algunos de ellos no puedan concurrir a alguna sesión, se transferirá ésta o se llamará a los Suplentes por conducto de la Presidencia.

Igual cosa se observará en las Juntas Municipales para que tengan validez. El Ejecutivo del Estado proporcionará el local en que deba ejercer sus funciones permanentes la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y señalará en el Presupuesto de Egresos los honorarios del Representante del Gobierno y del Secretario de la Junta, así como los gastos de Oficina y planta de empleados que designare; en el concepto de que los honorarios que correspondan a los representantes de los obreros y patronos, serán expensados por éstos igual y proporcionalmente.

ARTICULO 39.- En los Presupuestos de Egresos de los Ayuntamientos se señalará una partida para gratificar a los Representantes de los trabajadores que en rebeldía nombre el Presidente Municipal, en cada caso que motivare la integración de una Junta; pues en tratándose de los honorarios de los Representantes de los patronos, éstos los expensarán.

ARTICULO 40.- Como la Junta Central y las Juntas Municipales de Conciliación, son Autoridades Administrativas por su naturaleza, el propio Ejecutivo está facultado para pedirles informes en cualquier tiempo sobre el estado que guarden los asuntos de su competencia, y aun excitarlos para el pronto y eficaz despacho; pero deberá proveerla de los medios prácticos a fin de que ejerzan sus funciones, y prestará su apoyo ordenando se aplique la facultad económico coactiva cuando a solicitud de parte interesada se tenga que ejecutar un convenio o laudo que se traduzca en pago de numerario.

Si la parte interesada optare por ocurrir a la Autoridad Judicial para la ejecución del convenio o laudo, será competente el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción donde tuvo origen la queja; y a solicitud de ésta misma parte y dentro de su esfera administrativa, el Ejecutivo procurará que los Tribunales Judiciales despachen pronta y cumplida ejecución.

El Ejecutivo podrá nombrar un Inspector de Trabajo en el Estado que vigile el cumplimiento de la Ley y le rinda informe sobre las observaciones que hiciere sobre las comisiones, que se le encomendaren.

ARTICULO 41.- El nombramiento de Representantes Propietarios y Suplentes de los Trabajadores, que deban integrar de un modo permanente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se hará en la forma siguiente:

(a).- El penúltimo domingo de diciembre de cada año, a las diez horas del día y en lugar público de la Capital del Estado que con anterioridad haya señalado el Ejecutivo y ante el Representante que al efecto designe se reunirán ordenadamente en CONVENCION todos los Sindicatos de Trabajadores, Uniones, Federaciones, Cámaras de Trabajo en el Estado, etc. etc., representados cada uno por un Delegado quien a su vez representará tantos votos cuantos sean el número de miembros que integren la Agrupación que lo hubiere designado, o bien los trabajadores en persona cuando no pertenezcan a ninguno de ellos o sus similares.

(b).- Los Delegados, a continuación harán entrega de sus respectivas credenciales al aludido Representante del Gobierno, y tomándose nota de las regiones del Estado a que pertenezcan los trabajadores, anunciará en seguida que se va a proceder a la elección de la Mesa Directiva de la Convención de Trabajadores, la cual estará compuesta de un Presidente, dos Vocales y dos Secretarios.

(c).- El mismo Representante del Gobierno presidirá la votación que será en forma nominal y los designados por mayoría de votos tomarán desde luego posesión de sus cargos.

(d).- Acordada la forma de designación, se hará el nombramiento de dichos Representantes Propietarios y Suplentes para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. El nombramiento puede ser simultáneo o separadamente, según lo acuerde la mayoría de los con-convencionistas.

En caso de empate en la votación, ésta se repetirá y si volviere a resultar empatada, la suerte decidirá.

(e).- Con el acto anterior se dará por terminada la Convención y se levantará por triplicado una acta en que se hará relación sucinta de todo lo ocurrido, acta que será firmada por todos los miembros de la Mesa y por el Representante del Gobierno que estará presente todo el tiempo que aquella dure.

(f).- Un ejemplar del acta con las credenciales exhibidas y demás documentos que se hubieren presentado, se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su conservación en el Archivo de la misma y conocimiento de quien corresponda, y el otro ejemplar del acta se remitirá al Ejecutivo para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO 42.- En la misma forma se nombrarán los Representantes de los patronos, reuniéndose en Convención todas las Cámaras Agrícolas, del Comercio, de la Industria, Sindicatos, Federaciones, Ligas de Patronos, etc., observándose todas las prescripciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 43.- Los patronos y trabajadores que no concurrieren a las respectivas Convenciones, se tendrán por conformes con los nombramientos de Representantes que se hicieren; y si nadie concurre, se presumirá su conformidad con los nombramientos que extienda el Ejecutivo en su rebeldía, quedando a salvo el derecho de nombrarlos en cualquier tiempo y en convención especial en las que se observarán las mismas formalidades establecidas, previa convocatoria que autorice el propio Ejecutivo a solicitud de todos los patronos o los obreros.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 44.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y la desobediencia a las citaciones que haga la Junta Central o las Municipales, cuando no tenga pena expresa señalada en las Leyes relativas, serán castigadas administrativamente con multa hasta de cien pesos, conmutables en arrestos hasta por quince días. Si el infractor fuere un trabajador, la multa no deberá exceder del importe de su salario de una semana.

ARTICULO 45.- Cuando se imponga alguna de las penas administrativas previstas en el Artículo anterior, la Junta Central lo comunicará al Gobernador del Estado a fin de que en su esfera de acción preste el auxilio que sea necesario para que se cumpla la pena impuesta.

ARTICULO 46.- Cuando se incurra en desobediencia a las órdenes o llamados del Ejecutivo o de los Presidentes Municipales, en ocasión del cumplimiento de esta Ley o sus relativas, quedan facultadas dichas Autoridades para corregir la desobediencia, bien sea por cualesquiera de los medios administrativos de que dispone legalmente, o bien poniendo el caso en conocimiento del Ministerio Público para que haga la consignación del infractor a las Autoridades Judiciales del orden común, como presunto reo de desobediencia al mandato legítimo de la autoridad pública, delito previsto y penado por el Código Penal.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley comenzará a regir a partir del diez de mayo del presente año, en cuya fecha quedó instalada e inició sus funciones la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

SEGUNDO.- Las dudas que surgieren en la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Ejecutivo del Estado, quien expedirá el Reglamento o Reglamentos que considere indispensables para su mayor eficiencia.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

EL GOBERNADOR PROV. CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Ambrosio Puente
Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Licenciado Fausto Córdova
Rúbrica.